



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio N° 243

**Radicado:** 76001 33 33 006 **2021 00221 00**  
(Radicado inicial 76001333100020110188000)

**Acción:** Grupo

**Accionante:** Juan Fernando Cortes González y otros  
[colectivodeabogados@live.com](mailto:colectivodeabogados@live.com)  
[colectivodeabogados@hotmail.com](mailto:colectivodeabogados@hotmail.com)  
[aloncruz@live.com](mailto:aloncruz@live.com)  
[asefunda@hotmail.com](mailto:asefunda@hotmail.com)  
[lipors56@hotmail.com](mailto:lipors56@hotmail.com)

**Accionado:** Nación – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social  
[notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co)  
[Dairon.murillo@prosperidad.gov.co](mailto:Dairon.murillo@prosperidad.gov.co)

**Vinculado:** UARIV  
[notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)  
[luis.donoso@unidadvictimas.gov.co](mailto:luis.donoso@unidadvictimas.gov.co)

Pasa a Despacho el presente trámite, con escrito radicado el 29 de marzo de 2022 que contiene recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el abogado Libardo Porras Sarache en representación de sus poderdantes, contra el Auto Interlocutorio No. 177 del 23 de marzo de 2022, a fin de que se revoque la decisión adoptada y en su lugar, se conceda la apelación formulada contra la sentencia de primera instancia a través de escrito radicado el 18 de marzo de 2022, bajo las siguientes consideraciones<sup>1</sup>:

1. El rechazo del recurso de apelación propuesto, tuvo como fundamento legal los artículos 37 y 68 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012; y como fundamento jurisprudencial, el Auto del 18 de julio de 2017 del Consejo de Estado.
2. Discrepa de los argumentos del Juzgado, señalando que la Ley 472 de 1998 desarrolló el artículo 88 de la Constitución en relación con las acciones populares y de grupo, estableciendo en el “Título II”, que comprende los artículos 9 a 45, lo referente exclusivamente a las acciones populares, por lo que no es aplicable el artículo 37 de dicha ley, en la cual se incorpora el artículo 67, ubicado en el “Título III”, que reza:

---

<sup>1</sup> Archivo 20 del expediente digital

*“Artículo 67.- Recurso contra la sentencia. La sentencia es apelable en el efecto suspensivo. En este evento el Juez Ordenará se preste caución para garantizar las medidas cautelares de embargo y secuestro.”*

Sostiene que esta norma es específica para la acción de grupo y nada dice en relación con el término dentro del cual se debe interponer el recurso de apelación contra la sentencia, como lo dijo el Consejo de Estado en el auto del 18 de julio de 2017 “...el legislador omitió señalar la oportunidad para interponer el mencionado recurso...”, por lo que no es aplicable el artículo 68 toda vez que dicha omisión contraría lo dispuesto en el citado artículo 67, generando como consecuencia la aplicabilidad del CPACA -art. 247-1-:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*

*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia...”*

Expone que a las acciones de grupo no solamente se debe aplicar el CPACA en lo relacionado con las pretensiones, caducidad y competencia, sino también en los términos para interponer el recurso de apelación de primera instancia, esto es, de diez (10) días y no de tres (3) como lo establece el C.G.P., como quiera que se debe proteger a las víctimas por desplazamiento forzado debido al conflicto armado, aspecto protegido por el bloque constitucionalidad que incluye el Acuerdo de Paz firmado en la Habana y las normas internas como la Ley de Víctimas y la Ley 472 de 1998.

Del recurso instaurado se corrió traslado a los accionados, quienes guardaron silencio<sup>2</sup>.

Como quiera que el apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, por metodología se pasa a resolver en primera medida el recurso de reposición.

En ese sentido, se tiene que el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, consagra que los aspectos no regulados en ella, se debe acudir al C.P.C. hoy C.G.P., en cuyo artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, regla:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

---

<sup>2</sup> Archivos 21 y 22 del expediente digital

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.*

En consonancia con el articulado, es susceptible de recurso de reposición el proveído atacado, y al haberse notificado por estados el 24 de marzo de 2022<sup>3</sup>, corrió el término de ejecutoria los días 25, 28 y 29, siendo radicado el memorial contentivo de los recursos el 29 de marzo de 2022, esto es, dentro del plazo legalmente estipulado.

Ahora bien, revisados los argumentos expuestos por el recurrente, evidencia el Despacho que la inconformidad radica en la aplicación del C.G.P. en aquellos aspectos no regulados por la Ley 472 de 1998, al considerar que debe atemperarse a lo establecido en el CPACA, al menos a lo que el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia refiere. No obstante, debe iterar esta cédula judicial, que existe disposición expresa contenida en la Ley 472 de 1998 (artículo 68), que remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General de Proceso, de modo que no es caprichosa la adecuación que se efectúa al resolver la solicitud de recurso de apelación contra el fallo dictado en este asunto.

Avala la postura adoptada el hecho de que la mencionada Ley 472 de 1998 de manera expresa, en su artículo 44, señaló que los aspectos no regulados allí para las acciones populares, se aplicarían las disposición del Código Contencioso Administrativo, hoy CPACA, si el trámite era de esta jurisdicción, sin que en dicha Ley se evidencie respecto de las **acciones de grupo** una regla en igual sentido, dejando clara la voluntad del legislador frente a una y otra acción constitucional, reafirmando la postura adoptada por este juzgador.

De otra parte, no se discute que efectivamente el Título II de la Ley 472 de 1998 desarrolla la acción popular, siendo por tanto aplicable el artículo 37 a dicha acción, mientras que el Título III lo hace respecto de la acción de grupo. Sin embargo, y pese a que le asiste razón al recurrente al señalar que el mencionado artículo 37 no es aplicable a este proceso, lo cierto es que en todo caso no se encuentra invalidado el acatamiento del C.G.P. por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, frente a los aspectos no regulados en la dicha ley y en tal medida esa sola circunstancia no es suficiente para revocar el auto recurrido.

Al respecto, el Despacho se permitirá traer en cita lo señalado por el Consejo de Estado en auto del 18 de julio de 2017, del cual incluso el recurrente aludió solo a un aparte para indicar que la Ley 472 de 1998 no señaló un término para recurrir la sentencia, de lo cual entiende que no es aplicable el artículo 68 de dicha norma

---

<sup>3</sup> Archivo 19 del expediente digital

sino el artículo 247 del CPACA, pero obviando lo que a renglón seguido indicó el órgano vértice de esta jurisdicción, así:

*“En ese sentido, en lo que se refiere a la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra sentencias proferidas en acciones de grupo tramitadas ante esta jurisdicción, se hace necesario determinar si a estos procesos les resultan aplicables las disposiciones de la Ley 472 de 1998 (le especial) o las contenidas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA).*

(...)

*De conformidad con lo anterior, queda claro que a los procesos adelantados en ejercicio de la **acción de grupo** en vigencia del CPACA, tal y como sucede en este caso, les resulta aplicable ese cuerpo normativo, únicamente, en relación con las disposiciones referentes a la pretensión, a la caducidad y a la competencia, en tanto **los demás aspectos deben tramitarse con observancia a lo previsto en la normativa especial (Ley 472 de 1998), verbigracia, lo concerniente a la oportunidad para apelar las sentencias proferidas en este tipo de asuntos.***

*Sobre este particular, el Despacho advierte que si bien la Ley 472 de 1998 dispuso que las sentencias dictadas en los procesos promovidos en virtud de la acción de grupo son apelables en el efecto suspensivo –artículo 67-, **el legislador omitió señalar la oportunidad para interponer el mencionado recurso, de ahí que, en esos aspectos no regulados, debe seguirse el estatuto procesal civil (CGP) –y no el CPACA-, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 472 de 1998**”.*

Conforme a lo anterior, no hay asomo de duda para este Juzgado que la norma a aplicar en el estudio de concesión del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de primera instancia, es la incorporada en el C.G.P. y no, la del CPACA, como lo pretende el togado.

Las anteriores son razones suficientes para concluir que no hay lugar a reponer la decisión adoptada en el Auto Interlocutorio No. 177 del 23 de marzo de 2022, sin que sea de recibo aludir a la condición de víctimas de la violencia de los accionantes, para soslayar los términos preclusivos que el ordenamiento jurídico ha establecido de cara a la interposición del recurso de apelación contra la sentencia dictada en una acción de grupo, pues no existe ninguna norma o regla jurídica que así lo permita.

Agotado lo anterior, frente al recurso de apelación elevado de manera subsidiaria al de reposición, huelga indicar que bajo los postulados estudiados previamente, debe acudir al C.G.P. por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, encontrando en el artículo 321 del estatuto procedimental los autos susceptibles de alzada, sin que entre ellos se observe el que rechaza el recurso de apelación contra la sentencia judicial por extemporáneo.

En virtud de lo dicho resulta improcedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia, siendo el de queja el realmente procedente, al tenor de lo señalado en el artículo 352 del C.G.P. que reza:

**“Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si**

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 18 de julio de 2017. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Radicado: 76001233300020130058301.

*fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación". (Se resalta).*

El trámite del mencionado recurso de queja está contemplado en el artículo 353 del C.G.P., así:

***"Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.***

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso".*

Considerando las manifestaciones efectuadas por el abogado, encaminadas a que este operador jurídico reconsidere su negativa, o en su defecto, sea el superior quien decida al respecto, se concluye que el recurso que se atempera es el de reposición y en subsidio queja.

En tal medida, en atención a lo señalado en el párrafo del artículo 318 del CGP<sup>5</sup>, es menester proceder a adecuar el recurso interpuesto por la parte actora de manera subsidiaria al de reposición, para darle trámite del de queja, a efectos de que el superior jerárquico se pronuncie sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que el expediente contentivo del presente proceso se encuentra digitalizado no se torna necesaria la orden de reproducción de copias, razón por la cual se ordenará que por secretaría se remita inmediatamente el mismo al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al correo electrónico [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de que conozca del recurso de queja interpuesto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto interlocutorio No. 177 del 23 de marzo de 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. ADECUAR** el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el abogado Libardo Porras Sarache en contra del auto interlocutorio No. 177 del 23

---

<sup>5</sup> Señala el mencionado párrafo: "Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

de marzo de 2022, al recurso de queja, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. CONCEDER** el recurso de queja en contra del Auto Interlocutorio No. 177 del 23 de marzo de 2022, que resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia.

**TERCERO. REMITIR** el expediente de este proceso al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al correo electrónico [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en cumplimiento de las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que conozca del recurso de queja previamente referido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**Juez**

*Dpr*

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf851c81b3fb13c5376157a540951db5eafba040931d9a1e0eeb6b3b5ab08ff**

Documento generado en 18/04/2022 01:29:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

### Auto Sustanciación No. 441

**PROCESO:** 76001 33 33 006 2017 00060 00

**ACCIÓN:** Ejecutivo

**DEMANDANTE:** Alfredo Arce Bonilla  
[carbel1954@hotmail.com](mailto:carbel1954@hotmail.com)

**DEMANDADO:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
[vhbhprocesoscali@gmail.com](mailto:vhbhprocesoscali@gmail.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Mediante providencia del pasado 15 de marzo de 2022<sup>1</sup>, este despacho ordenó lo siguiente:

*“Segundo. REQUERIR nuevamente a las partes intervinientes para que alleguen a esta oficina judicial el histórico de pagos hecho a los demandantes señor Alfredo Arce Bonilla y Alma Viviana Arce Prado, desde el año 2003 hasta la actualidad.*

*Conceder para lo anterior un término de respuesta no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.”*

Ahora, agotado el término del que disponían las partes intervinientes para dar respuesta a lo aquí solicitado, la apoderada judicial del señor Alfredo Arce Bonilla<sup>2</sup> informó a este Despacho la imposibilidad de obtener dicha información.

Por su parte la accionada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, allegó respuesta<sup>3</sup> indicando haber dado cumplimiento a lo pedido. No obstante, revisados los archivos adjuntos con la referida contestación se tiene que lo aportado es insuficiente, basta con revisar el histórico de pagos del actor que aportó la UGPP en esta ocasión para señalar que lo arrimado al presente asunto solo cubre el interregno de tiempo del **2012/07 al 2021/11**, cuando lo requerido es que tal información lo sea a partir del año **2003**, de igual modo, pese a no ser ello requerido, los tres comprobantes de pago que también acompañó en esta oportunidad la demandada se muestran también insuficientes para el ejercicio financiero y contable que aquí se pretende realizar.

Así las cosas, y dado que de quien se presume es el custodio y garante de la

<sup>1</sup> Archivo 26 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 28 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 30 y 31 del expediente digital.

información requerida es la entidad accionada, se requerirá nuevamente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que sin más dilaciones y silencios allegue y aporte la **totalidad** del movimiento histórico de pagos que **desde el año 2003 a la fecha** se ha hecho por cuenta de la mesada pensional que disfruta o disfrutó tanto el señor Alfredo Arce Bonilla como su hija, la señora Alma Viviana Arce Prado, ambos en calidad de demandantes dentro del presente proceso ejecutivo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**Primero. REQUERIR** por tercera ocasión a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP allegue a esta oficina judicial **la totalidad del histórico de pagos hecho a los demandantes señor Alfredo Arce Bonilla y Alma Viviana Arce Prado, desde el año 2003 hasta la actualidad.**

**Exhortar a la entidad accionada para que lo allegado no lo sea en forma parcial e incompleta.**

Conceder para lo anterior un término de respuesta no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5e545d757374b080d8f0970f26ced5668a25ddfb5098c2a531daf1120cf618**

Documento generado en 18/04/2022 01:29:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

### Auto sustanciación Nº 442

**Proceso:** 76001 33 33 006 2017 00152 00

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Demandante:** Alexi Armando Suarez Pedraza

[cristinapgomez@hotmail.com](mailto:cristinapgomez@hotmail.com)

[alexi812@hotmail.com](mailto:alexi812@hotmail.com)

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)

[mecal.undej-pru@policia.gov.co](mailto:mecal.undej-pru@policia.gov.co)

Mediante providencia del pasado 28 de febrero de 2022<sup>1</sup>, este despacho ordenó lo siguiente:

*“PRIMERO: ORDENAR el pago del Depósito judicial: # Depósito*

# Depósito	Valor \$	N° de orden	Radicado	Observación
2444730	570.013.516,00	968	2017-00152	Ponal

*A la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, el cual se hará efectivo a través de abono a la cuenta que para el efecto la entidad ejecutada informe o allegue al plenario”.*

Y a renglón seguido esta célula judicial requirió a la entidad accionada para lo siguiente:

*“SEGUNDO: Con el fin de hacer efectivo lo anterior, **REQUERIR a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para que allegue al plenario certificación de la cuenta bancaria en la que se debe ordenar el abono del depósito judicial 2444730, en la que la entidad bancaria asegure que la misma está a nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.***

*La información requerida deberá ser allegada al Juzgado en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación que para el efecto se libre, la cual será remitida tanto de manera física como a la dirección electrónica que para efectos de notificaciones judiciales tenga establecida la entidad en comento.*

*Una vez allegada la información solicitada, por Secretaría procédase con las tareas correspondientes a efectos de realizar el respectivo abono a la cuenta de la entidad”*

Ahora, agotado el término del que disponía la entidad demandada para dar

<sup>1</sup> Archivo 03 del expediente digital.

respuesta a lo aquí solicitado, ésta no se ha pronunciado al respecto, en atención a esto el Despacho efectuará un nuevo requerimiento en idéntico sentido a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REQUERIR nuevamente a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, para que allegue al plenario certificación de la cuenta bancaria en la que se debe ordenar el abono del depósito judicial 2444730, en la que la entidad bancaria asegure que la misma está a nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

La información requerida deberá ser allegada al Juzgado en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación que para el efecto se libre, la cual será remitida tanto de manera física como a la dirección electrónica que para efectos de notificaciones judiciales tenga establecida la entidad en comento.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**Juez**

Aol.

Firmado Por:

**Julian Andres Velasco Alban**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **3ee3bce7e16b3be1428e554e4bbad55b9e7797fda320d914c98019981ef648c0**

Documento generado en 18/04/2022 01:29:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Auto de sustanciación N° 443**

**Medio de control** : Ejecutivo  
**Radicación** : 76001-33-33-006-2017-00306-00  
**Ejecutante** : Amparo Quesada Cano  
[paukerasociados@hotmail.com](mailto:paukerasociados@hotmail.com)  
**Ejecutado** : Colpensiones  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[juan.cortes@munozmontilla.com](mailto:juan.cortes@munozmontilla.com)

Encontrándose el presente asunto para impartir la orden de fraccionamiento del depósito judicial que actualmente reposa a órdenes de este despacho, tal como se dijera en providencia del pasado 11 de marzo de 2022, y agotado como está, además en firme, el trámite de la liquidación de costas que esta célula judicial finalmente justipreció en la suma de **\$2.444.434,00**, se acredita lo siguiente:

Se reitera que a órdenes de esta oficina reposa el siguiente depósito judicial:

# Depósito	Valor	N° de orden	Radicado	Observación
2703880	<b>\$89.998.756,00</b>	984	2017-00306	Constituido

Se tiene también que en favor de la parte ejecutante se asoman los siguientes ítems dinerarios, valores que además notificados en debida forma adquirieron fuerza de ejecutoria:

Saldo insoluto obligación: **\$50.151.106,00<sup>1</sup>**

Liquidación de costas: **\$2.444.434**

**Monto Total \$52.595.540,00**

Así las cosas, procederá entonces este despacho judicial a ordenar, previo a su pago, el fraccionamiento del depósito judicial No. **2703880** por valor de **\$89.998.756**.

---

<sup>1</sup> Se tiene que la parte demandante mediante escrito visible en el archivo 18 del presente expediente digital confirmó a este Despacho que su prohijada recibió de la entidad demandada en efecto un pago por la suma de **\$17.514.152** en el mes de febrero del año 2021, el cual además refiere forma parte de la obligación dineraria surgida como producto de lo decidido en sentencia ante el proceso ordinario (2015-00107) que hoy da origen al presente proceso ejecutivo, indica también que conforme a la modificación de la liquidación del crédito ya realizada por esta oficina judicial justipreciada ésta en la suma de **\$67.665.258<sup>1</sup>**, debe de restársele el valor cancelado a la señora Amparo Quesada, se itera, \$17.514.152, para un saldo insoluto de la obligación ejecutada final de **\$50.151.106**.

Entonces la fracción aquí a ordenar corresponderá a los siguientes valores: **\$52.595.540,00** en favor de la demandante, la señora Amparo Quesada Cano y el valor restante del título, esto es la suma de **\$37.403.216** en favor de la entidad demandada, a título de reintegro.

**Valor depósito judicial**                    **\$89.998.756,00**  
**Primer valor fraccionado:**           **\$52.595.540,00**  
**Segundo ítem fraccionado:**        **\$37.403.216,00**

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**Primero. DISPONER** el fraccionamiento del depósito judicial No. **2703880** por valor de **\$89.998.756,00**, en las siguientes sumas de dinero:

**Primer valor fraccionado:**           **\$52.595.540,00**  
**Segundo ítem fraccionado:**        **\$37.403.216,00**

**Segundo.** Una vez materializada la orden de fraccionamiento contemplada en el numeral 1º que antecede, dispóngase **i)** el pago por la suma de **\$52.595.540,00**, en favor de la señora Amparo Quesada Cano, y **ii)** el valor restante del título, esto es la suma de **\$37.403.216,00** en favor de la entidad demandada Colpensiones, a título de reintegro, disponiendo librar las órdenes de pago respectivas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775c952d70cf6c11fea8518bdc7befafd214f56832186465b87a330ab7805287**

Documento generado en 18/04/2022 01:29:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 244

**Proceso:** 76001 33 33 006 2022 00004 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Luz Marina Feijoo Rivera  
[gescallon@asesorpensional.com](mailto:gescallon@asesorpensional.com)

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones –  
Colpensiones  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderada judicial, por la señora Luz Marina Feijoo Rivera en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB-25855 del 29 de enero de 2020 y a título de restablecimiento del derecho se ordene reliquidar la mesada pensional de la accionante en los términos pedidos, así como la indexación de lo debido.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial<sup>1</sup> y por la cuantía<sup>2</sup>, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por el apoderado judicial de la parte demandante el correo [gescallon@asesorpensional.com](mailto:gescallon@asesorpensional.com), citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

<sup>1</sup> Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

<sup>2</sup> Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

## RESUELVE

**Primero. ADMITIR** el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado por la señora Luz Marina Feijoo Rivera en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**Segundo. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**Tercero. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Cuarto.** Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

**Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.**

**Quinto.** La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

**La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 párrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).**

**Sexto.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**Séptimo. TENER** como canal digital elegido por la parte demandante el correo [gescallon@asesorpensional.com](mailto:gescallon@asesorpensional.com), citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de éste, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**Octavo. RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada **ANA BOLENA RIVERA MOLANO**, identificada con la cédula de ciudadanía 66.917.452 y Tarjeta Profesional No. 102.472 del C.S. de la

J., en los términos del poder otorgado obrante en el archivo 05 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

Firmado Por:

**Julian Andres Velasco Alban**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315bd8bc17e79dbe408d5e196b0931f501a7b5748b86301ae1d15f0fdb08e984**

Documento generado en 18/04/2022 01:29:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

### Auto sustanciación No. 444

**Proceso:** 76001 33 33 006 2021 00152 00  
**Medio de Control:** Nulidad Simple  
**Demandante:** María del Socorro Rodríguez Roa  
[mariadelso13@yahoo.com](mailto:mariadelso13@yahoo.com)  
[lifcar@hotmail.com](mailto:lifcar@hotmail.com)  
[lifecar@hotmail.com](mailto:lifecar@hotmail.com)  
[lifcar@yahoo.com](mailto:lifcar@yahoo.com)

**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali

Mediante providencia del pasado 22 de marzo de 2022<sup>1</sup>, este despacho requirió del apoderado judicial actor, previo a resolver de fondo su petición de nulidad, aclarara a esta célula judicial lo siguiente:

*"1. Indique o precise si el correo electrónico [lifcar@yahoo.com](mailto:lifcar@yahoo.com) que dejó anotado en el memorial poder -adjunto con la demanda-, le pertenece:*

*M<sup>ra</sup> del Socorro R. R.*

MARIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ ROA  
CC: 31.955.230 Cali – Valle  
e-mail: [mariadelso13@yahoo.com](mailto:mariadelso13@yahoo.com)  
DIR: CLL 9C # 53 81 APTO 416H  
Unidad residencial camino real  
Tel: 553 72 54

  
LUIS FERNEY CAMPOS RODRIGUEZ  
CC: 16.621.926 Cali – Valle  
TP: 79260 CSJ  
e-mail: [lifcar@yahoo.com](mailto:lifcar@yahoo.com)  
Cel: 3153076301 – 31225486002  
DIR: CRA 4 # 7 17 ofic 303  
Edif: Marghand Cali- valle

*2. Indique o precise si el correo electrónico [lifecar@hotmail.com](mailto:lifecar@hotmail.com) que dejó anotado en el acápite de "notificaciones" del libelo introductor le pertenece y el porqué de haber escogido este correo electrónico y no el que refiere debió de habersele notificado en debida forma, esto es el referido como [lifcar@hotmail.com](mailto:lifcar@hotmail.com):*

PODERDANTE; MARIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ ROA Direccion Calle 9 C  
No. 53-81 Apto 416 H Sector 4 Urbanizacion Camino Real  
Email: [mariadelso13@yahoo.com](mailto:mariadelso13@yahoo.com) cel: 310-8315206 Cali – Valle.

APODERADO: DR. LUIS FERNEY CAMPOS RODRIGUEZ Cra 9 # 9-17 Oficina  
303 EDIFI Marchand Cel: 315-3076301 Email: [lifecar@hotmail.com](mailto:lifecar@hotmail.com); Cali – Valle.

<sup>1</sup> Archivo 10 del expediente digital.

3. *Sírvase informar, en que parte de su escrito de la demanda o del poder otorgado a usted por la señora María del Socorro Rodríguez, se lee o se infiere que su correo electrónico para notificaciones judiciales será: [lifcar@hotmail.com](mailto:lifcar@hotmail.com).*"

Ahora, agotado el término del que disponía la accionante para dar respuesta a lo aquí solicitado, ésta no se ha pronunciado al respecto, en atención a esto el Despacho efectuará un nuevo requerimiento para que satisfaga lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**REQUERIR POR SEGUNDA OCASIÓN** al apoderado judicial actor para que atienda los requerimientos hechos en el cuerpo de la providencia No. 343 del pasado 22 de marzo de 2022 (*aquí recordados*), dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**JULIAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad01db66c2ea27775427338791c16eaf399eacc9544b2057dde0820a232785bf**

Documento generado en 18/04/2022 01:29:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**